

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Rad: 54-001-23-31-000-2002-01027-00

Actor: JAIME ENRIQUE GONZALEZ MARROQUIN

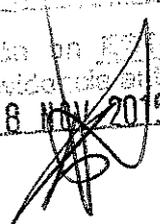
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

De conformidad con el numeral 4° del artículo 207 del C.C.A., modificado por el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010 y teniendo en cuenta que en la providencia proferida el 13 de diciembre del 2004¹, no se ordenó a la secretaría de esta corporación la liquidación y devolución del remanente de los gastos procesales, y tampoco existe providencia alguna que obre dentro del expediente que disponga en tal sentido; en consecuencia, se ordenará que por Secretaría se **LIQUÍDE Y DEVUÉLVA** a la parte demandante, el remanente de los dineros consignados para gastos del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA JUDICIAL
Por anotación en el R. 800, emitida a los
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
del día 18 NOV 2015

Secretario General

¹ Folios 65-66



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00368-02
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Aida Esther Picón de Contreras
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 335), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a la
partes la providencia exterior, a las 8:00 a.m.
del día 13 de NOV de 2015
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00369-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Edgar Enrique Rincón Blanco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Per anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:30 a.m. hoy 18 NOV 2015

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00431-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : María Inés Velandia Delgado
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 278), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **EDICIÓN**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **18 NOV 2015**

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00506-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carlos Velásquez Orozco
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 269), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ 18 NOV 2015
 Magistrado

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00542-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Inés María Arroyo Arias
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 293), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00556-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luis Antonio Pabón Tarazona
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 251), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE c. y anotación en **540150**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 3:00 a.m. hoy **18 NOV 2015**

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

SECRETARIO GENERAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00580-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ludovic González Silva
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 249), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

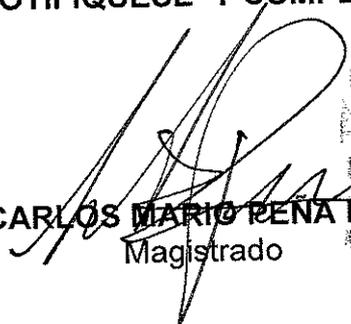
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

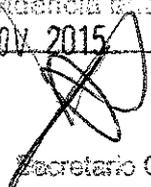
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las autoridades de la providencia suñada, a las 8:00 a.m

18 NOV 2015


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00591-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Javier Antonio Pallares Quintero
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 265), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONFIDENCIA SECRETARIAL

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

Por anotación en ESTADO, notíco a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m.

13 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado: 54 001 33 33 003 2013 00602 01
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: Luz Stella González Romero
Demandado: Nación-Ministerio de Educación- -Municipio de Cúcuta

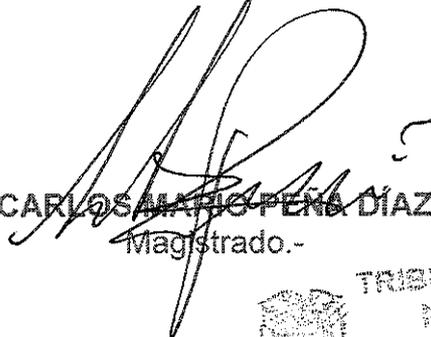
Visto el informe secretarial que antecede (fl. 150), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

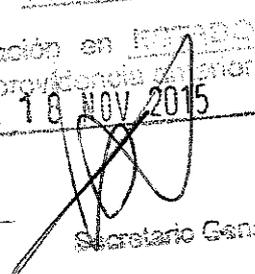
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

- 1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.
- 2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, súrtase traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
 Por anotación en RECORD, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m. hoy 18 NOV 2015

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00630-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Nelson Javier Calderón Rojas
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 NOV 2015

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00634-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Martha Elisa Orozco Villamizar
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 247), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

[Handwritten Signature]
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

18 NOV 2015

[Handwritten Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-003-2013-00660-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Aura Miranda Dallos
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 272), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a la partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

hoy 13 de noviembre 2015

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00748-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Carmen Rosa Daza
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 248), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

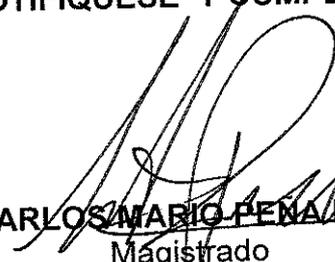
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

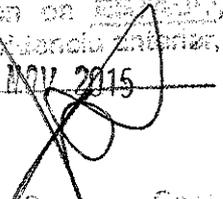
2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTABLE, notifico a
 antes la profluencia anterior, a las 8:00 a.m.
 del día 13 de noviembre de 2015


 Secretaria



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00775-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Ximena Victoria Soto Peñaranda
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 231), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 13 NOV 2015



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00796-01
 Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
 Actor : Luz Dari Picón Sánchez
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 267), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

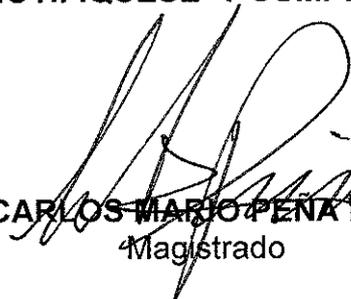
De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 NOV 2015

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00854-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Lucila Patiño Carvajal
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 241), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 23 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESPADO, notifico a partes la providencia anterior, a las 8:00 a hoy 18 NOV 2015

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015)

Ref: Radicado : 54-001-33-33-002-2013-00862-01
Medio de Control : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor : Martha Cabrera Peñalosa
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Municipio de Cúcuta

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 250), y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al **Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

2.- Una vez vencido el término que tienen las partes para alegar, por Secretaría, **súrtase traslado al Procurador Judicial 24 para Asuntos Administrativos** por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

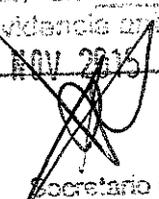
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

13 NOV 2015


Secretario General



1031

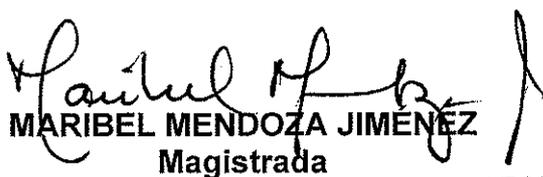
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada Sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2014-00143-00
Demandante: SALCEDO DOMINGUEZ COMECIANTES SAS
Demandado: U.A.E. DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede y una vez, realizado el estudio del expediente de la referencia, se encuentra que el perito contadora, que fuere nombrada en el auto de fecha 18 de agosto de 2015 (folio 1016), no se ha presentado a tomar posesión del cargo, para el Despacho se hace necesario su reemplazo. Para tal efecto, **DESÍGNESE** como perito a la señora ROSA EMILIA SILVA MONSALVE, contador público, cuyo nombre es tomado de la lista de auxiliares de la justicia inscrita en esta especialidad, por consiguiente se le comunicará tal decisión a la AV. 0 # 10-78 OFI 107B EDIF. Colegio Médico Teléfonos 5-719961 – 5-750418, 311-8744705, debiendo manifestar su aceptación o justificar su rechazo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, conforme a lo previsto en el inciso 2º del artículo 49º del C.G.P., si acepta se le dará posesión y se concederá un término de veinte (20) días para que rinda el respectivo dictamen.

De acuerdo con lo anterior, se dispone el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el 23 de noviembre de 2015 a las 03:00 p.m. Una vez vencido el término dado a la perito para la realización del dictamen, por auto se fijará nueva fecha para la citada audiencia.

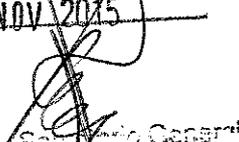
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes lo providencia anterior, a las 8:00 a.m.
Hoy **18 NOV 2015**


Secretario General



174

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2014-00171-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Amparo Bermudez de Santaella
Demandado : Nación – Ministerio de Educación -Departamento
Norte de Santander

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta el día 20 de octubre de 2015, en audiencia inicial, a través del cual declaró probado de oficio el fenómeno jurídico de la caducidad.

1. ANTECEDENTES

La señora **Amparo Bermudez de Santaella**, a través de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio fechado 18 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Departamental de Norte de Santander niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios, de la bonificación por servicios prestados, del incremento por antigüedad y de la bonificación por recreación al demandante, en su condición de docente del departamento Norte de Santander.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el día 20 de octubre de 2015 en audiencia inicial (fls. 168 y 169), por medio del cual declaró probada de oficio el fenómeno jurídico de la caducidad.

Explica el A quo que de conformidad con el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho deberá presentarse dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo demandado, según el caso, so pena de que opere la caducidad.

Que en el presente caso se tiene que el oficio demandado fue comunicado el día 26 de julio de 2013, por lo que en principio el demandante tenía hasta el 27 de noviembre de 2014 para presentar la demanda.

No obstante, y dado que la conciliación extrajudicial se radicó el día 5 de agosto de 2014, la cual fue declarada fallida el 21 de abril de 2015, encuentra que a partir del día 22 del mismo mes y año se reanudaba el conteo de términos para la presentación oportuna de la demanda, el cual vencía el 26 de julio de 2014; sin embargo, el accionante sólo lo hizo hasta el día 11 de marzo de 2015, operando así la caducidad, lo que le impone rechazar la demanda conforme lo prevé el artículo 169 del CPACA.

De otra parte resalta que si bien es cierto el artículo 164, numeral 1º, literal c, señala que se puede presentar la demanda en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, no corresponde a este caso.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del señor demandante presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior, el cual sustenta así:

Aduce que las pretensiones de la demanda están relacionadas con prestaciones periódicas que requieren un tratamiento excepcional, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos. Al respecto trae a colación la providencia proferida el 10 de noviembre de 2010, por la Sección Segunda – Subsección “A” del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren¹, en la que respecto de la prima técnica por evaluación de desempeño, expresó que la nulidad tanto de los actos que la reconocen como de los que niegan tal derecho puede ser demandada en cualquier tiempo, sin perjuicio de que en cada caso, de la prescripción de los pagos causados y no reclamados oportunamente; y que tal razonamiento obedece a la interpretación que se hizo en la sentencia del 2 de octubre de 2008, en donde se concluyó que la excepción a la regla de caducidad que durante años se aplicaba únicamente a aquellos actos que reconocían en sentido estricto una prestación periódica, debía aplicarse indiscutiblemente también a los actos que la negaban, desplazando la interpretación literal que hasta ahora se había impreso a dicha regla procedimental y reemplazándola por una más razonable y armónica en función de la materialización del derecho sustancial y en armonía con las normas constitucionales que amparan los derechos laborales.

De otra parte cita la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2011 por el Tribunal Administrativo de Quindío, dentro del proceso radicado 2011-00388, en la que se concluyó que el reclamo de las acreencias laborales reclamadas por la

¹ Radicado No. 25000232500020060282601 (2273-07)

175

demandante pueden ampararse en la excepción al término de caducidad de 4 meses, habida cuenta que la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, reajuste de vacaciones, reajuste de prima de vacaciones y reajuste de prima de navidad, son prestaciones laborales a favor del convocante y éstas tienen el carácter de prestaciones periódicas, es decir, se trata de emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario o que las recibe con carácter periódico y por tanto, no se pueden someter al término señalado en la ley para acudir a la vía jurisdiccional para su reclamo.

De igual manera refiere la sentencia proferida el día 27 de noviembre de 2003 por la Sección Segunda del Consejo de Estado, con ponencia del doctor Alberto Arango Mantilla, radicado con el número 4100123310002002-01356-01, radicado interno No. 2186-03.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si el auto proferido el día 20 de octubre de 2015, por medio del cual el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta que declaró de oficio que ha operado el fenómeno de la caducidad en el presente caso, se encuentra ajustado al ordenamiento legal y en tanto debe ser confirmado, o por el contrario debe ser revocado.

4.2.- Términos para demandar en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Sobre el término de caducidad para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

De la norma citada se advierte que la ley determina un término dentro del cual debe ejercerse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de manera que al no presentarse la demanda dentro del mismo, opera la caducidad.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, cuyo objeto es sancionar la pasividad de los asociados que creyendo haber sido vulnerados en sus bienes y derechos, no acuden a los estrados judiciales para su protección y defensa; y es por ello que el legislador estableció para cada medio de control un término de vigencia.

Entonces resulta acertado indicar que la caducidad representa el límite dentro del cual, el ciudadano debe reclamar ante los estrados judiciales el amparo de los derechos que considera conculcados, por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, y en caso contrario, quien dentro de las oportunidades otorgadas ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por el fenómeno de la caducidad.

4.3.- Sobre las prestaciones solicitadas por el demandante

El Decreto 1042 de 1978 consagró en su artículo 42, como factores salariales para efectos de análisis del caso *sub examine*, la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados y el incremento por antigüedad. Lo anterior, bajo los siguientes términos:

“Artículo 42º.- De otros factores de salario. (...)

(...) Son factores de salario:

a) Los incrementos por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.

b) Los gastos de representación.

c) La prima técnica. Ver Oficio No. 2-9465/29.04.98. Unidad de Estudios y Conceptos. Prima Técnica. CJA18901998

d) El auxilio de transporte.

e) El auxilio de alimentación.

f) La prima de servicio.

g) La bonificación por servicios prestados.

h) Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión.”

Así mismo, en los artículos 45, 49 y 58 del Decreto *ibídem*, se regulan la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la prima de servicios, así:

Bonificación por servicios prestados

176

“Artículo 45°.- De la bonificación por servicios prestados. (...)

Esta bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año continuo de labor en una misma entidad oficial.

Sin embargo, cuando un funcionario pase de un organismo a otro de los enumerados en el artículo 1 de este decreto, el tiempo laborado en el primero se tendrá en cuenta para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación, siempre que no haya solución de continuidad en el servicio.

Se entenderá que no hay solución de continuidad si entre el retiro y la fecha de la nueva posesión no transcurrieren más de quince días hábiles.”

Incremento por antigüedad

Artículo 49°.- De los incrementos de salario por antigüedad. Las personas que a la fecha de expedición de este decreto estén recibiendo asignaciones correspondientes a la 3a. o 4a. columna salarial del Decreto 540 de 1977, por razón de los incrementos de antigüedad establecidos en disposiciones legales anteriores, continuarán recibiendo, hasta la fecha en la cual se produzca su retiro del respectivo organismo, la diferencia entre sueldo básico fijado para su empleo en la segunda columna de dicho decreto y el de la tercera o cuarta columna, según el caso.

Los incrementos salariales de que trata este artículo no se perderán cuando los funcionarios cambien de empleo dentro del mismo organismo, tratándose de nuevo nombramiento, ascenso, traslado o encargo. (...)

(...) Los funcionarios que perciban incrementos de remuneración por concepto de antigüedad deberán manifestar esta circunstancia al hacer su solicitud de empleo en otra entidad oficial”

Prima de servicios

“Artículo 58°.- La prima de servicio. Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración, que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año.”

En relación con la bonificación por recreación, se tiene que el Decreto 2710 del 2001, lo reguló en el artículo 15, bajo las siguientes consideraciones:

“ARTÍCULO 15. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN. Los empleados públicos a que se refiere el presente decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, en cuantía equivalente a dos (2)

días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero.

Esta bonificación no constituirá factor de salario para ningún efecto legal y se pagará por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de inicio en el evento que se disfrute del descanso remunerado.
(Subrayado por la Sala).

La mencionada bonificación por recreación, además de aplicarse a los empleados públicos señalados en el Decreto citado, no se constituye en un factor salarial para efectos prestacionales, por lo que no puede decirse que tenga incidencia en material pensional, ni tampoco que se trata de una prestación periódica.

Respecto de la interpretación que debe darse a la luz del artículo 136 del CCA – caducidad de las acciones, al concepto de prestación periódica, en auto del 15 de septiembre de 2011², el Consejo de Estado preceptuó:

“El problema jurídico se circunscribe a establecer si la acción de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta mediante apoderado por Ada Astrid Álvarez Acosta está caducada.

Sobre el término de caducidad de este tipo acciones, el artículo 136 del C.C.A., señala:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones:

(...)

2. La de restablecimiento del derecho caducará al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Sin embargo, los actos que reconocen prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas de buena fe.”(Subraya el despacho)

Como se observa, la norma transcrita consagra una excepción a la caducidad de la acción cuando se trata de actos administrativos que reconocen prestaciones periódicas, sin embargo, la naturaleza jurídica de las

²Auto del 15 de septiembre de 2011 proferida dentro del expediente radicado No. 23001233100020110002601, Consejero Ponente Alfonso Vargas Rincón

homologaciones y nivelaciones salariales impide la aplicación de este beneficio por cuanto, no se consideran como prestaciones periódicas. Al respecto, esta Corporación³ ha señalado:

*Si la interpretación sobre lo que debe entenderse por **prestación periódica** fuera el significado lingüístico de las palabras, sería elemental que el actor tendría razón.*

*No obstante, tal método, cuando la ley se encarga de poner ejemplos sobre los cuales son las prestaciones periódicas, no es eficaz y debe atenderse a la orientación que brinda aquella. En efecto, el artículo 131,6 letra b) del CCA, se refiere a las pensiones de jubilación y de invalidez como prestaciones periódicas, referencia que debe observarse para los efectos del inciso 3º del artículo 136 ibídem, pues la norma en últimas lo que da a entender es que tratándose de derechos que existen durante la vida del titular y después respecto de los beneficiarios llamados a sustituirse también en forma vitalicia (cónyuge, compañera o hijo inválidos), es lógico, justificable y razonable que **en cualquier tiempo** puedan discutirse tales prestaciones, para diferenciarlas de los demás derechos laborales que no son vitalicios y por consiguiente la definición de las controversias sobre los mismos, debe hacerse en los términos de la caducidad establecida para ellos, vale decir, a meses.*

Si tal no fuera el alcance de la norma, resultaría que como en el derecho laboral casi todos los derechos se causan por un determinado tiempo, habría que concluir en esa materia la indefinición de los conflictos sería la constante, porque no operaría la caducidad en las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y tal interpretación sería absurda, a juicio de la Sala.

En consecuencia, observa la Sala que en el presente asunto no se debate una prestación periódica que pueda ser demandada mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo, sino una homologación y las consecuencias salariales que de ella se deriven, acto que debió ser impugnado ante la Jurisdicción Contenciosa dentro de los 4 meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.”

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección “A”, sentencia de 5 de septiembre de 2002, No. Interno: 5018-2001

Asimismo, el Consejo de Estado⁴ ha realizado ciertas apreciaciones en cuanto al carácter de periódica de algunas prestaciones sociales, señalando en el caso de las cesantías lo siguiente:

“Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la cesantía es una prestación social que no es periódica, sino que se causa por períodos determinados, lo que implica que el derecho a percibirla se agote al concluir el ciclo que la origina y que obliga a la administración a reconocerla y pagarla, emitiendo para ello un acto administrativo cuya legalidad puede convertirse, previo agotamiento de la vía gubernativa, si a ello hubiere lugar, dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, so pena de que se produzca la caducidad de la acción al tenor de lo dispuesto en el artículo 134 del C.C.A.”

De la jurisprudencia citada se infiere que no todo derecho laboral constituye una prestación periódica, en tanto, muchos de ellos se generan por tiempo determinado, por lo que debe considerarse la diferencia que existe entre las prestaciones periódicas y aquellas que se causan por tiempo determinado.

Al respecto considera esta Sala de Decisión que la prima de servicios, la bonificación por servicios prestados, el incremento por antigüedad y la bonificación especial por recreación no se constituyen en una prestación periódica, puesto que a diferencia de la pensión, se producen por lapsos determinados, por lo que respecto de ese reconocimiento no puede hablarse de habitualidad y por ello no puede asignárseles el carácter de periódica.

En este orden de ideas huelga traer a colación la sentencia del 24 de mayo de 2007, en la que el Consejo de Estado anotó que el mero hecho de la prestación sea periódica, no implica que pueda demandarse en cualquier tiempo:

“La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de prestación periódica, es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario. En ese sentido, los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente. La prima técnica se otorga a título de reconocimiento económico a los funcionarios altamente calificados o por evaluación del desempeño, en determinado porcentaje de la asignación básica mensual. Una vez asignada, se convierte en

⁴ Sentencia del 27 de marzo de 2008, radicado No. 15001-23-31-000-1999-00914-01 (05026-05), Consejero Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez

remuneración periódica al beneficiario. A lo anterior se agrega que la periodicidad de la prima técnica, depende de que una vez sea asignada, el beneficiario se encuentre percibiéndola, en caso contrario dejará de ser periódica.⁵

La posibilidad de demandar en cualquier tiempo, apunta a los actos que tienen el carácter de "prestación periódica", es decir, aquellos actos que reconocen emolumentos que habitualmente percibe el beneficiario.

En ese sentido los actos que reconocen prestaciones periódicas, comprende no sólo decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino que también envuelve los actos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente se sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.⁶

De conformidad con lo anterior, se tiene que para demandar en cualquier tiempo inclusive una prestación periódica se requiere que la habitualidad de la misma se encuentre vigente, ahora bien, en el caso del accionante, se evidencia que además de que las prestaciones solicitadas no son periódicas, él nunca ha recibido pago alguno por los conceptos reclamados en la demanda, por lo que, no cuenta con los elementos requeridos para que la bonificación por servicios prestados, el incremento de antigüedad, la bonificación especial por recreación y la prima de servicios, sean catalogados como prestaciones periódicas.

Entonces, teniendo en cuenta que las prestaciones reclamadas no son prestaciones periódicas, para que se entienda presentada en tiempo la demanda instaurada por la señora **Amparo Bermudez de Santaella**, debió ser instaurada dentro de los cuatro meses consagrados en el literal d del numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

4.4.- Del caso concreto

Revisado el expediente se encuentra, que el acto administrativo demandado, contentivo en el oficio fechado 18 de julio de 2013, fue notificado al apoderado del demandante el día 26 de julio de 2013, tal como se advierte en el mismo obrante a folio 45 del expediente.

Por lo tanto el término concedido para presentar la demanda -4 meses- comienzan a contarse a partir del día 27 de julio de 2013.

⁵ Consejo de Estado, sentencia del veinticuatro (24) de mayo de dos mil siete (2007), Consejero ponente: Alejandro Ordóñez Maldonado. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-05916-01(4926-05).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil ocho (2008). Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gomez Aranguren. Radicación número: 08001-23-31-000-2005-02003-01(0932-07)

Se tiene que a su vez, que la solicitud de conciliación prejudicial, fue presentada el día 05 de agosto de 2013, fecha en la cual fue radicada-; declarándose fallida el 25 de septiembre de 2013, a su vez, se advierte que la demanda fue presentada el 07 de febrero de 2014, transcurriendo más de 4 meses, entre la notificación del acto acusado y la presentación de la demanda, situación que hace evidente que operó el fenómeno de la caducidad, tal como lo advirtió el Juez de conocimiento.

Por tal motivo, la decisión de esta Sala de decisión no puede ser otra, que la de confirmar el auto apelado, proferido en audiencia inicial celebrada el día 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por el cual declaró de oficio la caducidad de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 003 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido el día 20 de octubre de 2015 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, por medio del cual declaró de oficio la caducidad de la demanda instaurada por la señora **Amparo Bermudez de Santaella**, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación -Departamento Norte de Santander, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 12 de noviembre de 2015)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por notificación en ESTADO; notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m

18 NOV 2015

Secretario General

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-



50

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, doce (12) de noviembre del dos mil quince (2015)

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00472-01
Peticionario: Jeanette Bermón Carvajal
Entidad: Departamento Norte de Santander
Medio de Control: Ejecutivo

Procede la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a decidir el conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso ejecutivo propuesto por la señora Jeanette Bermón Carvajal en contra del Departamento Norte de Santander.

I. ANTECEDENTES

El día 31 de octubre de 2012, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, profirió sentencia dentro del proceso radicado No. 54-001-33-31-701-2011-00100-00, mediante la cual se condenó al Departamento Norte de Santander, accediéndose a las súplicas de la demanda. Posteriormente, dicha decisión fue confirmada por esta Corporación judicial, mediante sentencia del 30 de agosto de 2013.

En vista del incumplimiento a la citada orden judicial por la entidad demandada, la señora Jeanette Bermón Carvajal inicia el Medio de Control ejecutivo en contra del Departamento Norte de Santander, el cual por reparto correspondió al Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta (fl. 30).

El Juzgado de conocimiento, mediante auto del 15 de julio de 2015 (fl. 31), estimó que debía declararse sin competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no fue quien profirió la sentencia objeto de demanda, considerando que en su lugar, le corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta.

Por su parte, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls. 38-39), concluyó la Juez Primero Administrativo Oral de Descongestión de Cúcuta, que había lugar a proponer el presente conflicto de competencia, señalando que si bien en principio el proceso ejecutivo de sentencias de condenas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, debe tramitarse ante el mismo juez que profirió la sentencia, considera que no puede dejarse de lado las condiciones a las cuales está sometido ese Despacho judicial, en cumplimiento al Plan de

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00472-01
Actor: Jeanette Bermon Carvajal
Auto

Descongestión en el sistema oral establecido por el mismo Consejo Superior de la Judicatura.

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1.- Competencia

La Sala Plena de este Tribunal es competente para decidir el presente conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 158 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que establece que si el conflicto se presenta entre jueces administrativos de un mismo distrito judicial, este será decidido por el Tribunal Administrativo respectivo.

En igual sentido, el artículo 123º ibídem al referirse a las funciones de la Sala Plena de los Tribunales Administrativos, señala:

"Artículo 123. Sala Plena. La Sala Plena de los Tribunales Administrativos ejercerá las siguientes funciones:

(...)

- 4. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones del mismo tribunal y aquellos que se susciten entre dos jueces administrativos del mismo distrito. (...)"

2.2.- El Problema jurídico

Le corresponde a la Sala Plena determinar, cuál es el juzgado competente para conocer del proceso ejecutivo en el caso concreto: Si es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta o por el contrario, el competente es el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta

3.- DECISIÓN

La Sala Plena de esta Corporación Judicial estima que el competente para conocer del proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, con fundamento en lo siguiente:

En el sub examine, se observa respecto de lo pretendido, lo siguiente:

- se libre mandamiento de pago a favor de Jeanette Bermon Carvajal y en contra del Departamento Norte de Santander, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00472-01

Actor: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 54-001-33-31-701-2011-00100-01 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta, el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil doce (31-oct-2012), y por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el día treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) (...).

Al respecto se resalta que los artículos 297 y 298 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) regulan los requisitos, trámite, procedimiento y competencia de los Procesos Ejecutivos, así:

“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)”

“Artículo 298. Procedimiento: En los casos a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior, si transcurrió un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

(Se subraya)

(...)”

En este orden, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos para conocer los procesos ejecutivos, el numeral 7° del artículo 155° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe lo siguiente en su tenor literal:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

Seguidamente, en lo que respecta al medio de control ejecutivo en razón al factor territorial, se tiene que el mismo fue regulado por el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A., de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

A efectos de dilucidar la interpretación que debe darse a tal normativa para lo que nos compete en esta ocasión, cabe referir la ilustración planteada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia de fecha siete (07) de octubre de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, radicación: 47-001-23-33-000-2013-00224-01(50006), en la cual expuso lo siguiente:

“De la interpretación taxativa de la norma anterior, se puede llegar a pensar que existe una contradicción entre las normas de competencia previamente citadas, pues la norma que otorga competencia en razón del territorio, pareciera indicar que el juez competente es el mismo que profirió la condena, independientemente de cual sea la cuantía del asunto, siendo indiferente entonces analizar el factor objetivo.

Sin embargo, encuentra esta Corporación que es necesario armonizar las normas ya referenciadas, y entender que cuando el artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dice que será competente el mismo juez que profirió la sentencia respectiva, dicha norma se ve limitada por el encabezado de la misma, razón por la cual tan imperativa se circunscribe a determinar solamente la competencia en razón del territorio, por tal motivo se debe entender entonces que no hace referencia al juez propiamente dicho, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva.

Siendo así, el factor objetivo resulta indispensable para determinar el juez competente, pues solo al determinar la cuantía es posible identificar el funcionario del distrito judicial que le corresponde conocer del proceso ejecutivo, siendo necesario entonces aplicar las dos normas anteriormente mencionadas, que consagran el factor objetivo y el factor territorial de manera armónica y sistemática, para dar con el juez competente cuando el título ejecutivo consiste en una sentencia judicial.” Negrilla y Subrayado por la Sala.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00472-01

Actor: Jeanette Bermon Carvajal

Auto

Igualmente, es necesario resaltar que el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, se trasmutó en virtud del artículo 42 numeral 9° del Acuerdo PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, disponiéndose consecuentemente mediante la Resolución PSAR14-182 del 05 de junio de 2014 proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura, que el citado juzgado recibiera procesos provenientes de los Juzgados 1°, 4°, 5° y 6° Administrativos del Circuito de Cúcuta, así como su ingreso al reparto realizado por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, incluyendo acciones constitucionales. Sin embargo, posteriormente, el numeral 11° del Acuerdo PSAA14-10195 del 31 de julio de 2014, eximió el reparto de acciones constitucionales a los despachos judiciales de descongestión, incluido el juzgado que propuso el presente conflicto de competencia. De esta manera, considera la Sala que en efecto la transmutación sufrida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cúcuta, entrevé la desaparición del juzgado que profirió la sentencia que motiva el proceso ejecutivo de la referencia, surgiendo la eventualidad que hoy se examina.

Bajo las anteriores consideraciones, es dable a esta Corporación señalar que comparte el criterio consistente en que la delimitación del artículo 156 numeral 9° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no hace estricta referencia al juez que profirió la decisión judicial que motiva la interposición del proceso ejecutivo, sino al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva. Así las cosas, se concluye, sin lugar a hesitación, y por sustracción de materia, que dada la transformación del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, y las directrices sobre competencia plasmadas recientemente, la competencia en primera instancia para conocer del proceso bajo estudio, radica en los Jueces Administrativos de Cúcuta, previo reparto, advirtiendo que habida cuenta que tal actuación se surtió (fl. 30), es claro que quien deberá asumir el conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia, es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

En merito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, en Sala Plena,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia generado entre el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, declarando competente al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, para conocer del proceso ejecutivo.

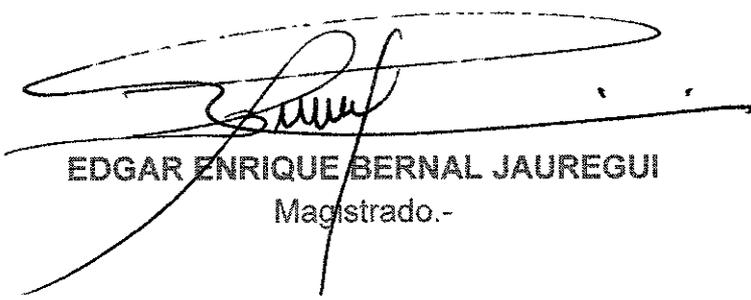
SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el asunto al JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA para lo de su competencia y envíese copia de esta providencia al Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Cúcuta para su información.

Radicado: 54-001-33-33-002-2015-00472-01
Actor: Jeanette Bermon Carvajal
Auto

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previa las anotaciones secretariales de rigor.

Discutido y aprobado en Sala Plena del 12 de Noviembre de 2015.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado.-


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada.-


MARÍA JOSEFINA BARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL
En conformidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo, se archiva a las 6:00 a.m. del día 12 de Noviembre de 2015.
Secretaría General